

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL SIP DE ASEGURADOS QUE CUMPLEN SESENTA Y CINCO (65) AÑOS DE EDAD Y MÁS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El objeto de la presente norma es establecer el procedimiento para el pago de Contribuciones al SIP de Asegurados que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad y más.

Artículo 2. (Contribuciones de asegurados de 65 años de edad o más) I. Los Asegurados de sesenta y cinco (65) años de edad o más deben realizar el pago de las Contribuciones al SIP, de acuerdo al Adjunto al Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011.

II. Estos Asegurados podrán solicitar por escrito al Empleador, la suspensión de pago de Contribuciones al SIP, cuando perciban una prestación del Sistema de Reparto o Pensión del SSO o Pensión del SIP.

Artículo 3. (Estructura de pago de Contribuciones) I. En cumplimiento al Adjunto al Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011, por todo Asegurado de sesenta y cinco (65) años de edad o más, **que no perciba** una Renta del Sistema de Reparto (Rentista), Pensión de Jubilación del SSO (Jubilado) o Pensión del SIP, se aplican los siguientes porcentajes de Contribución al Sistema Integral de Pensiones:

Detalle	Porcentaje de Aporte	Aplicación	Tipo de Aporte
Aporte Patronal Solidario	3%	Aplica	Aporte Patronal
Aporte Solidario del Asegurado	0.50%	Aplica	Aporte Laboral
Cotización Mensual	10%	Aplica	Aporte Laboral
Prima por Riesgo Común	1.71%	No Aplica	
Prima por Riesgo Profesional	1.71%	No Aplica	
Prima por Riesgo Laboral	1.71%	No Aplica	
Comisión	0.50%	Aplica	Aporte Laboral
Aporte Nacional Solidario de Dependientes	1% 5% 10%	Aplica	Aporte Laboral

II. Por todo Asegurado que hubiese cumplido o sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad **que perciba** Renta del Sistema de Reparto (Rentista), Pensión de Jubilación del SSO (Jubilado) o Pensión del SIP, se aplican los porcentajes de Contribución al Sistema Integral de Pensiones, establecidos en el Adjunto al Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011.

SECCIÓN II ASEGURADOS QUE CUENTEN CON 65 AÑOS DE EDAD O MÁS

Artículo 4. (Procedimiento para el pago de primas en el mes de la fecha de cumpleaños) I. En el mes en el que el Asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, el pago de primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, se deberá efectuar conforme lo siguiente:

- a.** Si el Asegurado cumple sesenta y cinco (65) años de edad entre el primero (1) y el quince (15) del mes inclusive, no se deben pagar las Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral.
- b.** Si el Asegurado cumple sesenta y cinco (65) años de edad a partir del día dieciséis (16) del mes, se deben pagar las Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral.

II. El mes siguiente del cumpleaños sesenta y cinco (65) años de edad, se deberá cumplir lo establecido en el Artículo 3 anterior.

III. Los ejemplos siguientes servirán de referencia para la aplicación de esta disposición:

Ejemplo 1)

Fecha del Cumpleaños 65: 10 de noviembre de 2011

Corresponde el pago de Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral hasta el Período de Cotización: **Octubre de 2011.**

No corresponde el pago de Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral a partir del Período de Cotización: **Noviembre de 2011.**

Ejemplo 2)

Fecha del Cumpleaños 65: 15 de noviembre de 2011

Corresponde el pago de Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral hasta el Período de Cotización: **Octubre de 2011.**

No corresponde el pago de Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral a partir del Período de Cotización: **Noviembre de 2011.**

Ejemplo 3)

Fecha del Cumpleaños 65: 16 de noviembre de 2011

Corresponde el pago de Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral hasta el Período de Cotización: **Noviembre de 2011.**

No corresponde el pago de Primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral a partir del Período de Cotización: **Diciembre de 2011.**

Artículo 5. (Información a empleadores y público en general) I. Las AFP deberán efectuar de manera consensuada, al menos dos publicaciones en día domingo durante el mes de noviembre de 2011, en medio de prensa escrito y de Circulación Nacional, informando sobre lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa.

II. Las AFP deberán contar con el correspondiente material informativo sobre lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa en todas sus oficinas regionales y puntos de atención, el cual deberá ser puesto en un lugar visible y de fácil acceso.

III. Las Administradoras deberán remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como máximo hasta el viernes 09 de diciembre de 2011, la documentación respaldatoria de todo el material informativo emitido por la AFP, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 6. (Información al TGN) Las AFP deberán remitir nota al Tesoro General de la Nación, con copia a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, informando a detalle sobre lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa y su aplicación, como máximo hasta el 04 de noviembre de 2011.

Artículo 7. (Información anual) I. Las AFP deberán efectuar de manera consensuada, al menos dos publicaciones al año, durante los meses de enero y junio de cada gestión, en medio de prensa escrito y de Circulación Nacional, informando sobre lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa.

II. Las Administradoras deberán remitir en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de realizada la publicación, copia de la misma, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Artículo 8. (Vigencia) Las instrucciones impartidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia a partir del Periodo de cotización diciembre de 2011.